



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 30 de junio de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, treinta (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GUILLERMO FERNANDEZ CANO
DEMANDADO: ERIKA LORENA MARÍN GRAJALES
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00274-00

El señor **GUILLERMO FERNANDEZ CANO**, a través de su apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

- 1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1960 del Código Civil, se deberá allegar constancia de notificación de la cesión del contrato de arrendamiento a la señora ERIKA LORENA MARÍN GRAJALES.*

No se allegó constancia de habersele informado a la demandada, **ERIKA LORENA MARÍN GRAJALES**, respecto de la cesión del contrato de arrendamiento, previo a las fechas que se establecen en la demanda como de incumplimiento del contrato de arrendamiento, esto es el 05 de agosto de 2022.

Se intenta subsanar dicha falencia, con una notificación de la cesión del contrato efectuada el 14 de junio de 2023, sin embargo, la misma solo produciría efectos hacia futuro y no guardaría relación con las fechas de incumplimiento señaladas en el escrito de la demanda, máxime cuando era una obligación del arrendador notificar la cesión del mismo, tal como lo establece el artículo 1960 del Código Civil y el clausulado del contrato de arrendamiento allegado.

Por lo que no se subsana congruentemente la observación planteada por el despacho, ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el



Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

04 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4a5d5355a2db8cf2297b0e69f3a79ac5b3c430dd283d21b969a44e28df81d**

Documento generado en 30/06/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>